

4-2-908

# REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

## Policía y conservación de los muelles

Y ZONA LITORAL DEL

PUERTO DE ALMERIA



ALMERIA.

TIP. DE FERNANDO S. ESTRELLA  
Nayarro Rodrigo, 6.

1907.

# REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

## Policía y conservación de los muelles

Y ZONA LITORAL DEL

PUERTO DE ALMERIA.



ALMERIA.

TIP. DE FERNANDO S. ESTRELLA.

Navarro Rodrigo, G.

1907.

R. 35

HEMEROTECA PROVINCIAL  
SOFIA MORENO GARRIDO  
ALMERIA





# REGLAMENTO

*para el servicio, policía y conservación de los  
muelles y zona litoral del puerto  
de Almería.*

---

## CAPITULO I:

**De las Autoridades y funcionarios.**

### ARTÍCULO 1.º

Los servicios de policía y conservación de los muelles, de los diques y de toda la zona marítima ó litoral del puerto de Almería, el de las operaciones de carga y descarga, circulación y depósito de mercancías, y por último, todo cuanto se refiere al uso de las diversas obras que constituyen el puerto, se hallan bajo la autoridad del Gobernador Civil de la provincia y la dependencia del Ministerio de Fomento en armonía con lo dispuesto en los Reglamentos aprobados por Real Decreto de 11 de Enero de 1901, las modificaciones de 24 de Septiembre de 1903 y con sujeción á las prescripciones del presente.

## ARTÍCULO 2.º

Todas las obras que dentro de la zona marítima se ejecuten, habrán de sujetarse á los proyectos, con condiciones y reglas que apruebe el Gobierno ó sus Delegados y bajo la vigilancia del Director facultativo ó de los auxiliares afectos al servicio, en quienes aquel delegue.

## ARTÍCULO 3.º

El Ingeniero Director de las obras con el personal á sus ordenes, tendrá á su cargo la vigilancia de los servicios que se mencionan en los precedentes artículos con estricta sujeción á los reglamentos vigentes, á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Fomento y bajo la autoridad del Gobernador Civil de la provincia, con la que podrá entenderse directamente en caso necesario de régimen y policía.

## ARTÍCULO 4.º

La inmediata vigilancia de los muelles y zona marítima y la prevención y denuncia de las infracciones del Reglamento que se cometan, se ejercerá por el número de Guarda-muelles que se considere necesario, los cuales estarán bajo la dependencia del Ingeniero Director y del personal subalterno que designe.

Las denuncias podrán hacerse tambien por cualquiera persona que presencie la falta cometida, estando obligados á ello los funcionarios, carabineros y agentes de las autoridades, los cuales tienen así mismo el deber de prestar el auxilio que los guarda-muelles les reclamen para el buen desempeño de su cometido.

## ARTÍCULO 5.º

Los guarda-muelles tienen para los efectos de

las denuncias que formulen, el carácter de guardas jurados con las atribuciones y responsabilidades consiguientes, siendo además considerados como agentes de la autoridad, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

#### ARTÍCULO 6.º

El Administrador de la Aduana y los funcionarios á sus órdenes, procurarán el más pronto despacho de las mercancías, y á fin de que los preceptos de este Reglamento sean cumplidos, facilitarán á los empleados de la Junta, encargados del servicio de policía, cuando estos lo reclamaren, la fecha en que se ultimen los despachos y tuviesen expedidos los correspondientes levantes, advirtiéndole que las mercancías descargadas en los muelles habrán de quedar diariamente despachadas, con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas de aduanas, siempre que sea posible.

Cuando las mercancías que se vayan á desembarcar no tengan zona determinada para su colocación, dichos funcionarios y Resguardo auxiliarán á los empleados de la Junta, para impedir la descarga hasta que por los interesados se haya conseguido la debida autorización designando el sitio donde aquella operación deba tener lugar, fuera de las vías reservadas al tránsito y del espacio necesario para las operaciones de amarre, evitando de este modo toda confusión y procurando así contribuir á la policía y buen orden tan conveniente á los intereses del Fisco.

#### ARTÍCULO 7.º

El Ingeniero Director propondrá las multas por infracciones ó abusos, é informará las denuncias que les presenten los guarda-muelles, pudiendo en el acto hacer las comprobaciones que concep-

tue prudentes consultando los casos dudosos con el Gobernador; pero sin demorarlas un momento, como es conveniente para que sean eficaces.

Las denuncias por infracciones ó abusos con la propuesta de multas, se presentarán al Sr. Gobernador como Jefe que es de policía de los muelles, el cual las impondrá resolviéndolas de plano.

Cuando sin causa justificada no fueran admitidas las denuncias ni aceptadas las multas por el Gobernador, el Ingeniero Director pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Obras públicas para que esta dicte la resolución que sea procedente.

## CAPITULO II.

### **Del uso de los muelles y sus accesorios y en general de la zona litoral de servicio.**

#### ARTÍCULO 8.º

El uso de los muelles, de las vías, curvas y sitios destinados á depósitos provisionales dentro de la zona litoral de servicio del puerto, es público, con arreglo á las leyes de policía que se determinan en este Reglamento.

Los muelles y terrenos anejos al puerto están destinados exclusivamente á la carga, depósito provisional, descarga y transporte provisional de mercancías y no se permitirá hacer uso de ellos ni ocuparlos para otro objeto alguno, sin previa autorización de la entidad que tenga atribuciones para concederlo, previo expediente en el cual deberá precisamente ser oída la Junta de Obras del puerto.

#### ARTÍCULO 9.º

Las embarcaciones no podrán amarrarse mas

que á las argollas, norays, bolardos ó marmolillos, establecidos en los muelles.

Para ello podrán hacer uso de cables ó cadenas; pero en el caso que empleen este último medio, deberán forrar con trapo, estera ú otra materia blanda, la parte de cadena que roce directamente con el marmolillo ó la arista del muelle á fin de evitar que se destruya la sillería.

Se prohíbe terminantemente colocar anclas, barras ó cualquier otro objeto, sugeto al piso de los muelles y á donde se amarren los buques.

#### ARTÍCULO 10.

El atraque y desatraque de barcos y la dirección, inspección y vigilancia de las maniobras puramente náuticas que se requieran para ello, son de la competencia exclusiva del Comandante de Marina; el atraque y desatraque de barcos en lo que se relaciona con el uso de los muelles y la faena de carga y descarga, competen solo al Ingeniero Director, el cual señalará el sitio que cada barco ha de ocupar dentro de la respectiva zona designada para los diferentes servicios.

Si en alguno de estos movimientos chocasen las embarcaciones con el paramento de los diques, muelles, ó arrancasen alguna argolla ó marmolillo, serán responsables del daño que causen, á no ser que el Comandante de Marina certifique que la avería ha sido por causa de fuerza mayor.

#### ARTÍCULO 11.

La contravención á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, será castigada con el importe del daño causado, valorado por el Ingeniero Director facultativo del puerto y además con multa que no podrá exceder de la que el Código Penal señala para las faltas.



## ARTÍCULO 12.

En los Reglamentos especiales de explotación, se señalará el orden de atraque de los buques y el tiempo que pueden estar atracados teniendo en cuenta su capacidad y naturaleza de la carga ó de la descarga.

La faena de descarga será siempre preferida á la carga para el atraque de buques á los muelles á fin de evitar las estadias.

## ARTÍCULO 13.

Los buques podrán efectuar la carga y descarga de las mercancías que conduzcan, valiéndose para ello, bien de sus medios propios ó de los que tengan los armadores ó consignatarios, ó bien de los medios auxiliares, como planchas, gruas etc. que posee la Junta del Puerto y tiene siempre á disposición del Comercio. Para emplear estos últimos, avisarán con veinticuatro horas de anticipación al Ingeniero Director, quien dispondrá el modo y manera como deben de usarse.

Las planchas, tablones y demás objetos necesarios para las operaciones de carga y descarga, que sean de propiedad particular, estarán marcados con los nombres ó iniciales de sus dueños, numerados y registrados en un libro que para este efecto se abrirá en la Secretaría de la Junta.

Cualquiera de estos objetos que no se encuentre en condiciones útiles para el servicio á que se destinan, se retirará por los empleados y dependientes de la Junta y por cuenta del respectivo propietario.

Inmediatamente que se terminen las operaciones del buque á cuyo servicio se apliquen estos artefactos, serán retirados por sus dueños y depositados en el sitio que para este objeto designe el Ingenie-

ro Director facultativo de las obras, siendo aquellos responsables del cumplimiento de esta disposición, imponiéndose á los infractores la multa correspondiente.

#### ARTÍCULO 14.

Se prohíbe descargar sobre los muelles, piedras, metales ó cualquier otro objeto que pueda causar daño en la fábrica, en el afirmado ó en el adoquinado de aquellos, sin colocar debajo los tableros necesarios para evitar el daño.

Tampoco se permitirá la carga ni la descarga de tierras, carbones, arenas y otras materias delezna- bles á granel, sin colocar debajo, entre el buque y el muelle una tela ó encerado que evite su caída al mar.

Para la carga ó descarga del lastre de arena ó piedra desde las barcazas, se observarán las mismas prevenciones determinadas en el párrafo anterior, debiendo los Capitanes ó patrones de buques atenerse á lo que prescriba para cada caso particular el Director facultativo de la Junta del Puerto.

La contravención á estas disposiciones, será castigada con la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Los que arrojen al mar ó en la zona del puerto, escombros ó inmundicias, laben pescados en las escaleras ó rampas ó en general ejecuten cualquier acto contrario al uso natural de los muelles, incurrirán en la multa de dos á cinco pesetas.

#### ARTICULO 15.

Con arreglo á la tarifa aprobada por la Junta de Obras del Puerto, para adquier de los terrenos de Anden de Costa, del Muelle de Levante, podrá utilizarse este, pidiendo autorización, con veinticuatro horas de anticipación al Ingeniero Director. En

el Dique de Poniente se prohíbe depositar mercancías, ya esten destinadas á la carga ó procedan de la descarga de los buques, á no ser que por circunstancias especiales el Ingeniero Director crea oportuno poder conceder autorización, la cual no excluirá del pago del terreno ocupado con arreglo á la misma tarifa que para los depósitos provisionales del Andén de Costa.

Si por circunstancias extraordinarias debidamente probadas no pudiera hacerse el embarque, ó se suspendiera una vez comenzado, solo podrán permanecer en los muelles, las mercancías ya transportadas, durante un plazo de cuarenta y ocho horas.

#### ARTICULO 16.

Todas las mercancías que se despachen á bordo por la Aduana y no deban reconocerse en los muelles, se levantarán de estos á medida que se desembarquen.

Las mercancías desembarcadas que hayan de ser reconocidas por la Aduana en los muelles, solo deberán permanecer en estos hasta el día en que aquella las despachen, y después han de ser retiradas del Puerto dentro del plazo que corresponda, á razón de cuarenta toneladas por día útil, y por consignatario. Al que así no lo haga se le impondrá una multa de diez céntimos de peseta por metro cuadrado que al terminar dicho plazo ocupe.

La misma regla se aplicará á los restos sucesivos de estas mercancías.

Cuando una partida no haya sido retirada por completo dentro del plazo que corresponda á cuarenta toneladas por día, podrá el Ingeniero Director disponer que sea transportado el resto á donde crea conveniente por cuenta del dueño que no tendrá derecho á reclamar por los daños y perjuicios

que á consecuencia de esto pueda sufrir.

Las mercancías desembarcadas que no deban ser reconocidas por la Aduana sobre los muelles, serán levantadas de estos inmediatamente de modo que el día en que el desembarque termine no quede en ellos ningún depósito. Los contraventores pagarán la multa de diez céntimos de peseta por cada metro cuadrado de superficie ocupada al concluir el trabajo en dicho día.

No se contarán para los plazos fijados anteriormente los días que por lluvia ó por otra causa estén suspendidos los trasportes en todo el puerto ó cuando por circunstancias especiales lo autorice el Ingeniero Director.

Para determinar en todos los casos la superficie ocupada, se trazarán rectas perpendiculares á la arista del muelle y rasantes con las pilas de mercancías. Cuando los espacios vacíos que entre aquellas líneas queden, tengan menos de cinco metros de anchura, se considerará como superficie ocupada la de la figura constituida por las líneas extremas perpendiculares al borde, este y una paralela á él ó concéntrica con él, rasante por el lado de tierra con las pilas de mercancías. Cuando dicho espacio vacío tenga más de cinco metros de anchura, no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la superficie, que será dividida en parcelas, aplicando á cada una el procedimiento anterior.

#### ARTICULO 17.

Los granos en sacos están sometidos á las reglas generales establecidas para todas las mercancías; pero cuando se presenten sueltas en graneles y partidas, es obligatorio sacar diariamente del muelle por cada barco á la descarga, seiscientos hectólitros por lo menos, concediéndose para depositar y car-

gar el grano de cada cargamento en el muelle una superficie de cuarenta metros cuadrados para buques de vela y ochenta para los de vapor.

Si se ocupase mayor espacio del indicado se pagarán veinticinco céntimos de peseta por metro cuadrado y día del terreno y tiempo, durante los primeros quince días y doble por las mismas unidades en los sucesivos.

Si dejase de sacarse diariamente de los muelles el número de hectólitros prescrito, se contará para el pago, toda la superficie ocupada, incluso la concedida y si se suspendiese el transporte se procederá como se dispone en los artículos correspondientes para las mercancías y efectos abandonados sobre los muelles.

## ARTICULO 18

Toda mercancía de naturaleza explosiva, inflamable ó peligrosa para la seguridad ó salubridad pública, se descargará únicamente en los puntos que al efecto designe el Gobernador Civil, previo informe del Ayuntamiento y la Junta, con las precauciones que este adopte y las que los interesados consideren necesarias, además de las que estime procedentes la Autoridad de Marina respecto á las naves conductoras y á las embarcaciones menores que se empleen para la descarga, en cuanto al fondeadero ó amarrage de las primeras y el curso que por las aguas hayan de seguir las otras. Cuando en casos escepcionales los puntos que el Gobernador Civil designe para la descarga de dichas mercancías, no esten situados dentro de la zona habilitada para operaciones de comercio, la misma Autoridad lo comunicará á la Aduana para que esta pueda adoptar las medidas que sean necesarias en garantía de los intereses de la Hacienda. Estas mercan-

clas deberán ser retiradas de los muelles tan pronto como lo consientan las operaciones y formalidades de la Aduana.

Cuando así se considere necesario podrán las mercancías de esta clase quedar sujetas á una vigilancia especial por cuenta y riesgo de sus dueños.

#### ARTICULO 19.

En los espacios destinados á depósito provisionales, no se permitirá que las mercancías permanezcan estacionadas mas de treinta días, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados y admitidos como tales por el Gobernador Civil de la provincia, oyendo previamente á la Junta y al Ingeniero Director.

Toda mercancía que no sea retirada dentro de los treinta dias de plazo que concede el párrafo anterior, pagará como derecho de ocupación del terreno y durante los primeros cinco dias siguientes á los de aquel plazo, diez céntimos de peseta por cada día y metro cuadrado; quince céntimos de peseta por día y metro cuadrado durante los diez dias subsiguientes y veinticinco céntimos de peseta también por día y metro cuadrado durante todo el resto del tiempo que la mercancía tardase en ser retirada.

En circunstancias excepcionales el primer plazo de cinco dias podrá ser reducido á tres, así como suprimidos todos los demás cuando el Gobernador de la provincia á propuesta del Ingeniero Director é informe de la Junta lo estime conveniente, señalándose en cada caso la zona ó zonas á que se refiera la modificación ó supresión acordadas.

Todas las mercancías que permanezcan más de treinta días sobre los muelles sin conocerse sus dueños, se considerarán como abandonadas, proce-

diéndose á trasladarlas por cuenta de ellos al sitio que determine el Ingeniero Director, salvo los casos en que la Aduana alegue derechos sobre las mercancías, en los cuales es de su competencia la incautación de las mismas en nombre de la Hacienda y con arreglo á los preceptos de sus ordenanzas; entendiéndose esto sin perjuicio de retirar las mercancías en cuanto la Aduana disponga de local para su almacenaje ó colocación.

#### ARTICULO 20.

Queda terminantemente prohibido el depósito de mercancías y objetos, cualquiera que fuese su clase, sobre las vías de tránsito ó sitios de atraque, aún cuando sea provisionalmente ó por poco tiempo. Tampoco se permitirá dejar sobre los muelles, las cábricas, romanas, balanzas ó básculas que por necesitarse poco tiempo sean autorizadas provisionalmente, las cuales serán retiradas tan pronto como cese la necesidad de su empleo. Tampoco se permitirá arrastrar palancas, maderas ni objetos que puedan ocasionar deterioros en el afirmado del piso.

A los infractores de lo dispuesto en este artículo, se les impondrá una multa de cinco á veinte pesetas, además de exigirles las reparaciones del daño causado.

#### ARTICULO 21.

Cuando algún buque entrase en el puerto de arribada forzosa y tuviese necesidad de desembarcar su carga para embarcarla después, se le designará sitio en los muelles para que pueda efectuarlo, concediéndose para ello un plazo de quince días, transcurridos los cuales, sin haber levantado la carga, pagará diez céntimos de peseta por día y metro cuadrado, en concepto de derechos por ocupación de terreno.

Si transcurriesen treinta días sin haber levantado el cargamento, se dispondrá de este por la Junta, de acuerdo con la Administración de Aduanas, en los casos que proceda su intervención, salvo el caso de concurrir circunstancias excepcionales que habrán de ser calificadas y admitidas en aquel concepto, por el Gobernador, oyendo previamente á la Junta y al Ingeniero Director.

### ARTÍCULO 22.

Todo aparato, artefacto, máquina, mercancía, material ú objeto de cualquiera clase que permaneciese sobre las vías de servicio y cuyos dueños no pareciesen inmediatamente que deba retirarse, se retirarán por los dependientes de la Junta de Obras y por cuenta y riesgo de sus propietarios, depositándose en sitio que no estorbe al tráfico de donde podrá retirarla el propietario en un plazo de diez días, previo pago del importe del transporte, almacenaje y una multa de cinco á treinta pesetas en proporción al valor de la mercancía.

En ningún caso se admitirá al interesado reclamación por deterioro ó falta de la mercancía depositada á que se refiere el párrafo anterior.

Si pasados los diez días de plazo no retira la mercancía, se considerará esta como abandonada y la Junta de obras procederá á su venta ó aprovechamiento.

### ARTÍCULO 23.

Los patrones, capitanes, armadores y consignatarios son responsables de los daños y averías que sus buques produzcan en los muelles y fondeaderos salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. La reparación de estos daños será hecha á expensas de los causantes, sin perjuicio de las



responsabilidades y multa en que pudieran incurrir. El importe de la valoración del daño causado ingresará en la Caja de la Junta y el Gobernador Civil ejercitará ante la autoridad competente las acciones que procedan para que estas responsabilidades no dejen de hacerse efectivas.

#### ARTÍCULO 24.

Los conductores de carros llevarán sus caballerías al paso y no podrán transitar por los muelles sino yendo apeados y llevando las caballerías del diestro.

Ningún vehículo podrá permanecer en los muelles más que el tiempo indispensable para la carga ó descarga de mercancías y transporte de viajeros, no podrán transitar más que por las vías destinadas al efecto, ni invadir los sitios dedicados á depósitos, cuidando siempre que se detengan, de que no queden sueltas las caballerías.

#### ARTÍCULO 25.

Se prohíbe á los carruages y caballos montados, marchar al galope, por los caminos de accesos. Las bicicletas y automóviles no llevarán más velocidad de diez kilómetros por hora.

Se prohíbe á los carruages y caballerías de paseo, lo mismo que á los automóviles y bicicletas, el tránsito por la parte de los muelles destinada de un modo directo á las operaciones de carga y descarga.

#### ARTÍCULO 26.

Al hacer la carga y descarga de cualquier clase de mercancías, no podrán colocarse los carros que en ella se ocupen, de manera que obstruyan el tránsito por el muelle ni las operaciones que esté

haciendo otro buque, ni detenerse no estando cargando ó descargando, aglomerándose con otros ó en algún modo dificultando la circulación general, teniendo que dejar siempre por lo menos libre para la circulación la mitad del ancho del muelle.

Los contraventores á lo prescrito, tanto en este artículo como en los dos anteriores, incurrirán en la multa de una á cinco pesetas, además de resarcir el daño que causasen.

### ARTÍCULO 27.

Las escaleras de los muelles están destinadas exclusivamente para el embarque y desembarque de personas y de equipaje que puedan ser transportados á hombros, estando prohibido en absoluto el utilizarlas para la carga y descarga de ninguna otra clase de bultos ni de mercancías, debiendo estar siempre libres. Tampoco se permitirá utilizar dichas escaleras para amarrar cabos, bañar perros, cargar aguas, ni practicar operación alguna extraña al movimiento, circulación, embarque y desembarque de personas y equipages, salvo los casos de fuerza mayor.

Las rampas de carga y descarga estarán siempre desembarazadas, prohibiéndose terminantemente el depósito en ellas.

Está terminantemente prohibido arrastrar por el muelle ó caminos de acceso, palos, maderas, ramages ni ningún otro objeto.

Las infracciones á lo dispuesto en este artículo se corregirán imponiendo á los infractores la multa de cinco á veinte pesetas.

### ARTÍCULO 28.

No se permitirá establecer en los muelles talleres provisionales de ninguna clase, y si se tiene que

proceder al embalaje de alguna mercancía, se hará esta operación dentro de los tinglados ó en los sitios que se señalen en las zonas de servicio. Los que faltasen á estas prescripciones serán corregidos con una multa de diez pesetas y en el caso de que no obedecieran á la primera intimación que les sea hecha por los guardas-muelles, haciendo desaparecer la causa de la infracción, pagarán diez pesetas mas por cada veinticuatro horas que lo retrasasen. Transcurridos que sean tres dias completos, se procederá á efectuarlo por los dependientes de la Junta de Obras, siendo todos los gastos de cuenta y riesgo del dueño.

#### ARTÍCULO 29.

No podrán colocarse en el muelle ni en ningún punto de la zona de servicio del Puerto, cantinas ó barracas destinadas á la venta de comestibles ni ninguna clase de construcciones aunque tengan el caracter de provisionales, sin el correspondiente permiso.

Cuando la conveniencia general del servicio del Puerto lo reclamara podrá la Junta del mismo, previo informe del Ingeniero Director, proponer al Gobernador Civil, el establecimiento de alguna barraca provisional para un uso determinado, justificando su necesidad y adjudicando el servicio de ella por determinado tiempo y en pública licitación cuyo producto ingresará en los fondos de la Junta de Obras del Puerto.

#### ARTÍCULO 30.

Si para algún servicio del Estado, fuese preciso colocar temporalmente alguna garita, barraca ó cobertizo, podrá concederse permiso para su construcción por el Gobernador de la provincia, á ins-

tancia del Jefe del servicio, justificando su necesidad, y de acuerdo con la Junta de Obras del Puerto y el Ingeniero Director, sometiendo la cuestión en otro caso, á la resolución de la Dirección general de Obras públicas.

### ARTÍCULO 31.

Cuando sin licencia del Gobernador Civil, se coloque en los muelles ó en la zona litoral de servicio del Puerto, barracas, aparatos ó máquinas, se ordenará la inmediata demolición ó separación, incurriendo el dueño en una multa diaria de veinte pesetas desde el día que se estableciera la barraca, máquina etc. hasta en el que la destruya ó separe, dejando completamente libre el espacio ocupado.

Si transcurriesen 48 horas desde que se le notifique la orden de derribo ó separación, sin que el dueño intentase hacerla, se procederá sin más aviso, conforme al artículo referente á los casos de abandono de mercancía ó efectos en los muelles.

### ARTÍCULO 32.

Se prohíbe la colocación de todo objeto saliente, apoyado, colgado ó sostenido fuera de la alineación ó paramentos de los edificios, cobertizos ó barracas situados en la zona litoral de servicio, bajo la multa de cinco pesetas por cada objeto y día.

### ARTÍCULO 33.

Se castiga con una multa de cinco á veinte pesetas, además de resarcir el daño causado, á los que de cualquier modo perjudiquen á los diques, escolleras, muelles, pavimentos, tinglados, fuentes ú otra cualquiera obra situada en la zona litoral, ó rayase los paramentos ó inscripciones, hiciese aguas mayores ó menores fuera de los sitios destinados á

este objeto ó practicase cualquier operación ó trabajo dentro de dicha zona, no comprendida en los artículos anteriores, y perjudicial al buen orden y policía ó invadiera sitios vedados al público.

#### ARTÍCULO 34.

Toda propiedad que se hallare dentro de la zona litoral de servicio del Puerto, está sometida á las presentes reglas de policía hasta que se proceda á su expropiación.

#### ARTÍCULO 35.

No se permitirá dentro de dicha zona edificación alguna particular ni variación de la existente, sin autorización.

Los que la emprendieren incurrirán en la multa de cincuenta pesetas obligándoseles por el Gobernador á deshacerla inmediatamente.

#### ARTÍCULO 36.

Las mercancías ó efectos que se depositaren en los muelles y se embarguen por los Tribunales de justicia, ó cuya propiedad esté en duda ó se litigue, se hallan sujetas á las reglas establecidas anteriormente, no pudiendo permanecer en aquellos, más que el tiempo prefijado y transcurrido este, se trasladarán á los tinglados, dando previo aviso al Tribunal.

#### ARTÍCULO 37.

Queda terminantemente prohibido encender fuego alguno, de día ni de noche, en toda la extensión de los muelles, y el llevar luces encendidas á no llevarlas en faroles bien acondicionados.

La multa que se impondrá á los infractores de lo prevenido en este artículo, será de diez á ciu-

cuenta pesetas, además de proceder contra los mismos como haya lugar.

### ARTÍCULO 38.

Cuando un buque permaneciese atracado á los muelles por más tiempo del indispensable para las operaciones de carga y descarga, y fuese preciso el lugar que aquel ocupe para destinarlo á otro barco, el Ingeniero Director, oyendo previamente al Capitán del Puerto y á los interesados, podrá fijar el número máximo de días dentro del que deba efectuarse el desatraque.

Transcurrido que sea dicho plazo sin que se haya otorgado prórroga, el buque desatraca inmediatamente, abonando, en caso contrario, por ocupación de muelle y dársena, un derecho de cinco céntimos de peseta por cada día y tonelada de arqueo.

### ARTÍCULO 39.

La Junta de Obras se reserva el derecho de aprovisionar de lastre á los buques, con sugestión á las tarifas y condiciones que al efecto se establezcan.

En tanto que la Junta se hace cargo de este servicio, se permitirá efectuarlo á los particulares, sometiéndose estos á las reglas que aquella determine en cuanto se refiere á la calidad del lastre, punto ó puntos de depósito, y volumen máximo que se permita colocar en estos.

### ARTICULO 40,

Las vías férreas que por cualquier género de permiso ó concesión se establezcan sobre los muelles, serán usadas, sugctándose á las Leyes y Regla-

mentos vigentes sobre ferrocarriles y las disposiciones todas de este Reglamento.

En ningún caso servirán dichas vías como depósito de material móvil, ni por más tiempo del preciso para la circulación y operaciones de carga y descarga y formación ó descomposición de trenes.

Los trenes ó locomotoras recorrerán las vías á la velocidad que no exceda de seis kilómetros por hora y los wagones solos ó empujados á brazo ó tirados por caballería marcharán á la velocidad del paso.

El manejo de los cambios de plataformas giratorias, serán de cuenta y responsabilidad de la Compañía ó particular á que pertenezcan.

De ningún modo será lícito en la total extensión de las vías que se hallan instaladas sobre el Puerto, picar el fuego al alimentar de carbón el hogar de las locomotoras y en general nada que pueda promover incendios.

### CAPITULO III.

—=—

**De la responsabilidad de los infractores y del procedimiento para exijirla**

#### ARTÍCULO 41.

Las infracciones de este Reglamento se corregirán con el resarcimiento de los daños causados y la multa correspondiente de las prescritas en el mismo Reglamento. Si el caso no estuviese expresamente prescrito, se aplicará por analogía lo que prudencialmente se considere justo, dentro de los límites adoptados en el Capítulo II.

#### ARTÍCULO 42.

Por insolvencia de los culpables sufrirán estos la

detención subsidiaria de un día por cada cinco pesetas de multa y responsabilidades pecuniarias.

#### ARTÍCULO 43.

Los individuos que resistieran á los guarda-muelles en el ejercicio de sus funciones, de algún modo los injurien, amenacen ó maltraten, sufrirán la multa de diez á cincuenta pesetas y además los castigos que el Código Penal impone á los que atentan contra los Agentes de la autoridad, por depender de la del Gobernador Civil de la provincia.

#### ARTÍCULO 44.

Por conducto del Gobernador Civil serán sometidos á la acción de los Tribunales de justicia los culpables del delito que se expresa en el artículo precedente y de otros cualquiera que se cometan en el recinto de los muelles.

#### ARTÍCULO 45.

Las denuncias se harán por los guardas ante el Sr. Gobernador, quien procederá en los términos prescritos en el artículo 60 de este Reglamento.

#### ARTÍCULO 46.

La denuncia autorizada con la firma y ante firma del denunciador, se extenderá en escrito duplicado, expresando en su texto el sitio donde se verificara el hecho, la fecha del parte, el Artículo del Reglamento infringido y, á sér posible, las señas y residencia de los autores.

En uno de los ejemplares de la denuncia se recogerá el recibo del Gobierno Civil, quedando allí el otro como origen de las actuaciones ulteriores.



## ARTÍCULO. 47.

De las multas que se impongan percibirán un tercio los guardas ó los denunciadores, otro tercio la Autoridad que la imponga, y el resto ingresará en la Caja de la Junta del puerto con destino á sus obras, así como íntegramente todo cuanto se satisficiera en concepto de almacenaje ó resarcimiento de daños.

Si alguna de las entidades que tienen derecho á percibir participación de las multas renunciara su parte, ingresará esta en la Caja de la Junta con el destino antedicho.

## ARTÍCULO 48.

Los pagos por los conceptos expresados se harán en la secretaría de la Junta del Puerto, en donde existirá un talonario con objeto de entregar á los infractores los talones necesarios para que acrediten ante el Gobernador el pago.

La mitad de estos talones quedarán en poder de los interesados y la otra mitad servirá como justificante del pago y para facilitar la liquidación de las multas impuestas al fin de cada mes en que la Junta hará la distribución en los términos antes expresados.

La cantidad que corresponda á la Junta se llevará á una cuenta auxiliar la cual se cargarán las reparaciones de los daños, cuya cuenta se liquidará al finalizar el año, pasando á los ingresos definitivos el líquido que resulte á favor de la Caja.

## ARTÍCULO 49.

El Gobernador de la provincia procederá con arreglo á sus atribuciones contra los morosos ó contra los insolventes en el pago de las multas é indem-

nizaciones, para que ninguna infracción quede impune, sin perjuicio de que toda multa no satisfecha en el día en que se imponga, ó á más tardar al siguiente, llevará consigo un 20 por 100 de aumento diario.

#### ARTÍCULO 50.

No se admitirá recurso de alzada contra la imposición de las multas sin haberlas previamente satisfecho, justificando este extremo con la presentación del talon ó talones correspondientes.

En los casos en que se declare por el Gobernador la improcedencia de la multa, se reintegrará su importe al interesado por la Junta del Puerto, mediante la presentación de los documentos justificativos.

#### ARTÍCULO 51.

Cuando los buques y toda clase de embarcaciones causaren con sus amurres daños en los muelles, ensuciasen el fondeadero ó se temiese que causen alguna avería en las obras, el Ingeniero Director lo advertirá al Capitan del Puerto con el fin de que adopte las medidas que procedan para evitarlo y aplicar en su caso lo prescrito en el artículo 34 de la Ley.

#### ARTÍCULO 52.

De los daños que causen la embarcaciones serán responsables los Capitanes ó patrones y en su defecto los despachantes de sus cargamentos.

De la infracción de policía por razón de los depósitos de mercancías en los muelles, serán responsables, únicamente las mismas ó los que resulten ser sus dueños.

## CAPITULO IV.

### De los Guardas

#### ARTÍCULO 53.

La misión de los guardas es impedir que se infrinjan los Reglamentos de policía y velar para que no sufra perjuicio las obras con materiales y mercancías confiadas á su custodia.

#### ARTICULO 54

Para que dicha misión pueda cumplirse en la forma debida, se crea un cuerpo de guardas á las órdenes inmediatas de un Capataz reuniendo los que hoy existen diseminados en los distintos servicios.

#### ARTÍCULO 55.

El nombramiento de guardas para las vacantes que ocurran en lo sucesivo se hará con arreglo á las disposiciones vigentes siendo condición indispensable de los nombrados:

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º Presentar certificado de buena conducta.
- 3.º No tener mas de cuarenta y cinco años ni menos de veinticinco.

#### ARTÍCULO 56.

Las vacantes se publicarán en el Boletín oficial de la provincia dando quince dias de plazo para presentar las instancias ante el Ingeniero Director de las obras.

#### ARTÍCULO 57.

Los guardas nombrados no podrán ser separados de sus cargos mas que por faltas de servicio, por modificación de las plantillas ó por terminar la obra á que estuviesen destinados.

### ARTÍCULO 58.

El Capataz será nombrado por el Ingeniero Director escogiendo de entre los guardas aquel cuyas condiciones considere mas apropiado, pudiendo libremente reemplazarlo por otro cuando lo estime conveniente para el servicio.

### ARTÍCULO 59.

El Real decreto de 17 de Julio de 1903 concede á estos guardas el carácter de guardas-jurados y los que les resistieren en el ejercicio de sus funciones ó de algún modo les injurien, amenacen ó maltraten, sufrirán la multa de diez á cincuenta pesetas y además los castigos que el Código Penal impone á los que atenten contra los agentes de la Autoridad, por depender de la del Gobernador de la provincia.

### ARTÍCULO 60.

Por conducto del Gobernador Civil serán sometidos á la acción de los Tribunales de justicia los culpables del delito que se expresa en el artículo precedente y otros cualesquiera que se cometan en el recinto de los muelles.

### ARTÍCULO 61.

El Capataz de los guardas es el Jefe inmediato de estos y sus obligaciones serán las siguientes:

1.º Recibir las ordenes para los guardas, y hacer que se cumplan

2.º Asistir á los relevos firmando los partes correspondientes y entregándolos personalmente á su Jefe inmediato.

3.º Sustituir á los guardas ó disponer quien habrá de hacerlo cuando alguno necesite dejar su puesto para conducir á disposición del Sr. Gobernador los delincuentes ó cuando tenga que presentar denuncias.

4.º Dar parte á su Jefe inmediato de cuantos incidentes ocurran en el servicio y,

5.º Vigilar tanto de dia como de noche para que todo el personal á sus ordenes esté en sus puntos, recorriendo toda la zona cuantas veces pueda y permaneciendo allí constantemente excepto las horas de descanso que se fijarán por el Ingeniero Director.

#### ARTÍCULO 62.

El Capataz de los guardas llevará el mismo uniforme que todos y se distinguirá por un galón rojo en ángulo con el vértice hacia arriba que llevará en la manga izquierda de la chaqueta ó capote.

#### ARTÍCULO 63.

El capataz percibirá la décima parte de lo que por multas perciban los guardas.

#### ARTÍCULO 64.

Los guardas son los Agentes encargados de la custodia de las obras, materiales, máquinas y efectos de esta Junta, así como tambien de las mercancías depositadas en la zona del Puerto.

#### ARTÍCULO 65.

Impedirán que los carros atraviesen las vias por otro sitio, mas que los designados como pasos á nivel ó que al efecto se hallen autorizados por el Director facultativo.

#### ARTÍCULO 66.

Tambien impedirán que dichos carruages circulen por los terraplenes efectuándolo por las carréteras en dirección á su destino.

#### ARTÍCULO 67.

Tendrán especial cuidado no se causen perjuicios

en las cunetas, alcantarillas ó rampas, evitando su deterioro.

#### ARTÍCULO 68.

Al mismo tiempo vigilarán que nadie cause perjuicios al arbolado plantado en su demarcación, así como igualmente á la grava, maderas, herrages, carbones, material, paseos ó edificios que correspondan á estas obras.

#### ARTÍCULO 69.

Del mismo modo celarán que nadie se permita hacer depósitos de materiales ú otros objetos entre la vía férrea, carreteras ó sitios que estorben á la libre circulación de máquinas y carruages.

#### ARTÍCULO 70.

No permitirán que durante la noche permanezcan dentro del distrito de su cargo más personas que las autorizadas al efecto.

#### ARTÍCULO 71.

Cuando haya desembarque de mercancías investigarán por cuantos medios estén á su alcance el estado en que se reciban, tomando apuntes de cuantas faltas observen así como del deterioro que reciban al echarla en tierra por quien fué originado que no á que corresponden las mercancías y demás datos que conduzcan á esclarecer los hechos.

#### ARTÍCULO 72.

En todo caso que la el guarda autorizado para impedir que á su presencia se maltraten las mercancías, avisando al Capataz para que corrija la falta del operario que la cometa.

#### ARTÍCULO 73.

Si alguno se permitiera estraer algunas mercan-

clás de las depositadas en la zona de su cargo sin la autorización correspondiente, procelará desde luego á su detención, dando parte al Capataz, lo cual ejecutará en igual forma con todos los que hubieren causado algún daño de consideración ó en otro sentido, para la denuncia consiguiente.

#### ARTICULO 74.

Cuando se cometa la más leve falta tratarán de averiguar el autor de ella anotando su nombre, naturaleza y casa donde habitare, procurando tomar nota de algún testigo presencial, consignando todos estos datos así como el artículo del Reglamento contravenido, en la denuncia que por duplicado debe ser presentada al Sr. Gobernador Civil de la provincia.

#### ARTICULO 75.

Si notasen algún siniestro en cualquier punto de la zona ó en la bahía procuraran por el medio más rápido ponerlo en conocimiento del Capataz para que éste, á su vez avise á sus superiores.

#### ARTICULO 76.

Cuando tenga necesidad de abandonar su puesto para cumplir con lo expuesto en el artículo anterior avisarán al compañero más inmediato para que vigile su zona sinó pudiese esperar la llegada del Capataz al cual debe avisar si le és posible, recurriendo también en caso necesario á los Carabineros y Agentes de la Autoridad

#### ARTICULO 77.

De todo incidente que ocurra en su guardia darán cuenta al Capataz en la primera revista que este haga ó en el acto del relevo.

#### ARTÍCULO 78.

Los guardas en el uso de sus funciones usarán

el uniforme ó distintivo que se determine con las armas correspondientes á los guardas jurados.

#### ARTICULO 79.

Los guardas tendrán derecho á la tercera parte del importe de las multas, de las denuncias que cada uno haga descontada la parte del décimo que corresponde al Capataz.

#### ARTICULO 80.

El trato con el público debe ser siempre cortés evitando toda clase de cuestiones ó disputas.

Con sus superiores serán respetuosos castigándose con la separación las faltas de subordinación que cometan.

#### ARTICULO 81.

Cuando un guarda esté imposibilitado de prestar servicio avisará sin dilación al Capataz para que provea lo conveniente.

#### ARTICULO 82.

Los guardas y Capataces llevarán siempre en su cartera un ejemplar del Reglamento de policía y conservación; una libreta donde se anotarán las ordenes especiales y otro con los impresos de denuncias.

#### ARTICULO 83.

Cuando algún guarda sea despedido entregará á su Jefe inmediato todos los efectos del servicio que tenga en su poder incluso el armamento y distintivo del uniforme, conservando solamente las prendas de vestir.

#### ARTICULO 84.

Si los guardas ó el Capataz tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asuntos del servicio, deberán dirigirla precisamente al Inge-



niero Director por conducto de su Superior, y solo cuando la produzcan en queja de este, podrán acudir al Ingeniero Director si pasado un mes no hubiera recaído providencia.

## CAPITULO V.

—=—

### Castigos

#### ARTICULO 85.

No percibirán los guardas gratificación alguna de los contraventores á las ordenanzas ó Reglamentos de policía, bajo la pérdida de destino y formación de causa según proceda.

#### ARTICULO 86.

Los guardas responderán con su haber de las sustracciones que ocurran en su distrito, sin perjuicio de ser castigados con penas aún más severas en caso de reincidencia ó probada mala fé.

#### ARTICULO 87.

Cuando por cualquier causa ó motivo un guarda ó Capataz hicieren dimisión de su destino, no podrá ausentarse de su puesto sin haber tenido antes autorización para ello.

La falta de esta prescripción será castigada con la inhabilitación para volver á ocupar destino en este puerto.

#### ARTICULO 88

El Ingeniero Director ó sus auxiliares deberán anotar en la libreta de cada guarda ó Capataz, las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al guarda ó Capataz cada vez que deje de acompañarse de este documento y tres días en el caso de que lo pierda.

### ARTICULO 89.

Por las faltas de subordinación ó exactitud en las obligaciones generales, se rebajará de uno á tres días de haber.

### ARTICULO 90.

El guarda Capataz que disimule las faltas de sus subordinados sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber y será declarado cesante á la primera reincidencia.

### ARTICULO 91.

Las faltas graves de subordinación y de moralidad y los castigos repetidos por desaplicación ó poco celo, serán causa bastante para separar de su destino á los guardas ó Capataces sin formación de expediente.

### ARTICULO 92.

Los desperfectos no justificados que sufran el armamento y útiles de servicio, serán reparados á costa del interesado.

### ARTICULO 93.

Todos los castigos serán impuestos por el Ingeniero Director.

Almería 16 Septiembre 1907

El Ingeniero Director,

*Francisco J. Cervantes.*

Dirección General de Obras públicas.—Aprobado por Real orden de esta fecha —Madrid 25 de Octubre de 1907.

El Director General

P. O.

*Ricardo de Serantes.*